

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2678

12 DE MAYO DE 2010

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán.*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, a fin de eximir a hombres y mujeres no residentes de Puerto Rico que desean contraer matrimonio en la Isla el requisito de entregar las hojas de los informes de laboratorios clínicos, demostrativos de los resultados de los exámenes para la detección de las enfermedades de transmisión sexual: VDRL, clamidia y gonorrea; establecer que los hombres o mujeres no residentes que contrajeron matrimonio en Puerto Rico no podrán solicitar la acción de anulabilidad, cuando la causa motivo de la acción se debe a que una de las personas padece de sífilis y/o de cualquier enfermedad de transmisión sexual; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La industria turística es una de las actividades económicas más importantes del mundo. En Puerto Rico, dicha industria se ha convertido en un verdadero motor económico para el desarrollo de nuestra Isla. Por tal razón, debemos de contar con mecanismos efectivos que sirvan como ventaja competitiva frente a otros destinos turísticos. A tales efectos, se creó la Compañía de Turismo de Puerto Rico para principios de la década de los setentas, mediante la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, como una agencia especializada y dedicada a la misión de fomentar el turismo.

Como parte de las responsabilidades de la Compañía de Turismo está el buscar y promover nuevos productos y atractivos que enriquezcan nuestra oferta turística, al igual que tomar acción ante nuevos mercados que presenten potencial de crecimiento. Tal es el caso de las bodas de destino (“destination weddings”) las cuales continúan aumentando en popularidad cada año como un método alternativo para contraer matrimonio. Actualmente son muchas las parejas que optan por cambiar la ceremonia tradicional por una celebración de motivo vacacional.

A diferencia de las bodas tradicionales, las cuales típicamente duran sólo un día, las bodas de destino tienen una duración de siete (7) a diez (10) días. Durante este tiempo los invitados y participantes de la boda comparten, a la vez que participan de excursiones turísticas y exploran los atractivos del destino. Por su parte, Puerto Rico cuenta con una gran variedad de hoteles y atractivos idóneos para celebrar bodas de esta índole. Al planificar una boda de destino en la Isla, nuestros turistas tienen la oportunidad de escoger entre un sinnúmero de paisajes, playas, hospederías, música y gastronomía de primera clase que nos distingue de otros lugares en el Caribe. Además, Puerto Rico como parte de los Estados Unidos continentales, posee la ventaja de no exigirle a nuestros turistas estadounidenses visas de inmigrantes al visitar a la Isla.

Ahora bien, a pesar de que Puerto Rico cuenta con una oferta diversificada para satisfacer la demanda y los gustos de este segmento, nuestros turistas seleccionan destinos como St. Thomas, Republica Dominicana y otras islas caribeñas, ya que estas cuentan con un proceso menos riguroso. Actualmente, en Puerto Rico para contraer matrimonio se necesita presentar la licencia de conducir o tarjeta electoral, seguro social y acta de nacimiento o pasaporte vigente. Además, la Ley Núm.133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, incluye como requisito entregar en el Registro Demográfico los informes de laboratorios clínicos en original, demostrativos de los exámenes para la detección de las enfermedades de transmisión sexual: gonorrea, clamidia y VDRL (sífilis), los cuales deben de ser llevados a cabo diez (10) días calendario antes de la ceremonia y firmados por un médico.

Dichos requisitos rigurosos afectan adversamente la posición competitiva de Puerto Rico en relación con otros destinos turísticos donde la legislación aplicable provee un procedimiento más ágil y útil que el nuestro. A manera de ejemplo, en los Estados Unidos continentales, solamente siete (7) de los cincuenta (50) estados requieren laboratorios de sangre para parejas que desean contraer matrimonio, mientras que en el Caribe ninguna Isla lo requiere. Debido a la complicación y costos de estos trámites, Puerto Rico no ha logrado capitalizar en el sector creciente de bodas de destino. Esto es evidente al examinar las cifras de las bodas de crucero como "Royal Caribbean" y "Princess Cruise" que en el año 2009 celebraron sesenta y siete (67) y veintiocho (28) bodas, respectivamente, en St. Thomas, mientras que en Puerto Rico sólo hicieron doce (12) y cuatro (4).

Por tanto, a fin de propiciar el desarrollo de este concepto turístico, resulta necesario enmendar las Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, para posibilitar que Puerto Rico se convierta en el destino más atractivo para la celebración de bodas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Sección 1.-Personas que sufren de enfermedades o deficiencias en el
4 desarrollo-- Matrimonio prohibido; nulidad

5 Por la presente queda prohibido el que personas que padezcan de locura,
6 retardación mental o deficiencia en el desarrollo cuando dicha condición les
7 impida prestar su consentimiento, las que padezcan sífilis y de cualquier
8 enfermedad de transmisión sexual, contraigan matrimonio, mientras subsista la
9 enfermedad, condición mental o deficiencia; y si tal matrimonio llegare a ser
10 contraído podrá el mismo ser anulado por la Sala Superior del Tribunal de
11 Primera Instancia de la residencia de cualesquiera de los contrayentes, a petición
12 del fiscal de la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia, o de parte

1 interesada, con intervención del fiscal de la Sala Superior del Tribunal de
2 Primera Instancia en que la acción se presente. La acción de nulidad no podrá
3 ejercitarse si la causa hubiere desaparecido al momento de iniciarse la acción.
4 Para propósitos de esta Sección los hombres o mujeres no residentes que
5 contrajeron matrimonio en Puerto Rico no podrán solicitar la acción de
6 anulabilidad antes dispuesta, cuando la causa o motivo de la acción se deba a
7 que una de las personas padece de sífilis o de cualquier enfermedad de
8 transmisión sexual.”

9 Artículo2.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937,
10 según enmendada, para que se lea como sigue:

11 “Sección 2.-Personas que sufren de enfermedades o deficiencias en el
12 desarrollo--Certificado médico exigido para la expedición de certificados o
13 licencias matrimoniales

14 Se prohíbe a los encargados de los Registros Demográficos expedir
15 certificados o licencias para contraer matrimonio, a aquellos hombres o mujeres
16 que padezcan de las enfermedades indicadas en la Sección 1 de esta Ley.
17 Tampoco podrá expedirse ningún certificado o licencia para contraer matrimonio
18 cuando ambos contrayentes no presentaren al Registrador Demográfico un
19 certificado médico demostrativo de que ninguno de ellos sufre las enfermedades
20 indicadas en la Sección 1 de esta Ley. Los contrayente entregarán al Registrador
21 Demográfico las hojas de los informes de laboratorios clínicos demostrativas de
22 los resultados de los exámenes para la detección de las enfermedades de

1 transmisión sexual: (VDRL), clamidia y gonorrea; el Registrador hará constar en
2 el certificado de matrimonio la presentación de dichos informes y estos serán
3 devueltos a los contrayentes. Aquellos resultados de laboratorios que sean
4 positivos serán retenidos por el Epidemiólogo del Estado, una vez haya
5 autorizado al Registro Demográfico a expedir la licencia para contraer
6 matrimonio. El Epidemiólogo del Estado determinará, según su mejor juicio,
7 aquellos resultados positivos de laboratorio que sean necesarios para
8 investigación, seguimiento y tratamiento. El Epidemiólogo del Estado podrá
9 disponer de los que no considere necesario al momento o después de cierto
10 periodo de tiempo. Los médicos de beneficencia municipal o aquellos que fueran
11 empleados de Gobierno Estatal vendrán obligados a expedir las certificaciones
12 referidas anteriormente a aquellas personas insolventes sin cobro de honorarios.
13 La certificación médica será válida por un término de diez (10) días desde su
14 expedición, y transcurridos estos, no podrán contraer matrimonio sin una nueva
15 certificación médica.

16 Para propósitos de esta Sección, el requisito de entregar las hojas de los
17 informes de laboratorios clínicos para detectar las enfermedades de transmisión
18 sexual: VDRL (sífilis), clamidia y gonorrea, no será de aplicación a aquellos
19 hombres o mujeres no residentes de Puerto Rico que deseen contraer matrimonio
20 en la Isla, sin embargo, los ciudadanos de países extranjeros no podrán
21 permanecer en Puerto Rico por un periodo de tiempo mayor de noventa (90)
22 días. En estos casos las personas no residentes deberán presentar al Registro

1 Demográfico una identificación con foto expedida por el gobierno de su país de
2 procedencia, pasaporte o tarjeta electoral y copia de declaración jurada en donde
3 se estipule que: (i) no son residentes de Puerto Rico; (ii) que el propósito de su
4 visita es para contraer matrimonio; y (iii) que no permanecerán en Puerto Rico
5 por un periodo mayor de noventa (90) días.

6 En lo referente a ciudadanos estadounidenses no residentes en Puerto
7 Rico, deberán presentar al Registro Demográfico una identificación con foto
8 expedida por el gobierno del estado, o país, donde residan, pasaporte o tarjeta
9 electoral y copia de una declaración jurada donde se estipule que: (i) no son
10 residentes de Puerto Rico; y (ii) que el propósito de su visita es para contraer
11 matrimonio.

12 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.